



34276 (Radicado 2020-00004).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ANDERSON FABIÁN MOJICA CARVAJAL
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	EPAMS GIRÓN
LEY	LEY 1826 / 2017
RADICADO	34276-2020-00004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **ANDERSON FABIÁN MOJICA CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.065.598.713** de **Valledupar Cesar**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 23 de julio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar, condenó a ANDERSON FABIÁN MOJICA CARVAJAL, a la pena de **28 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 8 de enero de 2020, y lleva a la fecha privado de la libertad QUINCE MESES OCHO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena reconocida de dos meses veintiocho días de prisión, se tiene un descuento de pena de DIECIOCHO MESES SEIS DIAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el EPAMS GIRÓN** por este asunto.



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Oficio 2021EE0045333¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del EPAMS GIRÓN.
- Resolución 421 231 del 16 de marzo de 2021 del Consejo de Disciplina del EPAMS GIRÓN, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Solicitud de libertad condicional del interno.
- Certificado de calificación de conducta.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado MOJICA CARVAJAL, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron el 8 de enero de 2020, en vigencia de la Ley 1709 de 2014², exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión

¹ Enviado mediante correo electrónico el 26 de marzo de 2021 e ingresado al Despacho el 6 de abril del mismo año.

² 20 de enero de 2014



se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 17 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, ya que ha descontado 18 meses 6 días de prisión. No se condenó al pago de perjuicios ya que se reparó a la víctima como se advierte en la sentencia

No obstante lo anterior, encuentra reparo el Despacho en lo que tiene ver con el arraigo social y familiar, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción respecto de tal circunstancia que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, en razón los vínculos que allí lo unen. Lo anterior, en el entendido de que no se informa ni se prueba con quién vive y en dónde; además, se carece de cualquier información en cuando al trabajo y a su familia; de allí que resulta viable predicar que los presupuestos en cuanto al arraigo familiar y social que exige la norma no concurren en el enjuiciado.

Ante la situación expuesta, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la nueva legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

³ **ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."



Suficientes son entonces las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **ANDERSON FABIÁN MOJICA CARVAJAL**, ha cumplido una penalidad de 18 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO.- NEGAR a **ANDERSON FABIÁN MOJICA CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.065.598.713 de Valledupar Cesar**, el subrogado de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El señor Juez,

DUBÁN RINCÓN ANGARITA